

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00658** 00.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Hugo Fernando García Calderón

Accionado: Vanti S.A. ESP

Decisión: Niega (debido proceso y acceso a la administración de justicia).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en atención que luego de realizarse una visita de inspección por parte de la accionada en el domicilio de la empresa del accionante el día 31 de marzo de 2022 y con ocasión a las aparentes anomalías encontradas por carga instalada, se procedió a realizar el cambio del contador del servicio de gas.

Una vez enterado de los hallazgos, procedió a hacer el escrito de los descargos del caso; no obstante, la accionada no atendió dichas explicaciones y expidió la factura por un consumo presunto por valor \$6.257.140,00, y a pesar de presentarse derecho de petición el día 16 de junio del año en curso a fin de que se informara las causas por las cuales se cambió el contador del servicio de gas, el día 22 de junio de 2022 no se informaron dichas razones; adicionalmente frente al cobro que se realiza, el día 30 de junio del año en curso, se presentó el respectivo derecho de petición, con el fin de atacarlo.

Por lo anterior, en sede de tutela deprecó que la Empresa de Servicio Públicos accionada, se diga que frente a la respuesta de fecha 22 de junio de 2022, expidió un acto administrativo y por ende, contra este se pueden permitir la proposición de los recursos de la vía gubernativa.

A su vez **Vanti S.A. ESP**, realizó una exposición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y procedimiento surtido frente a los hallazgos encontrados en el predio del actor, resaltó que frente a los recursos contra la respuesta de fecha 22 de junio del año en curso, se tiene

que: “el Documento de Hallazgos y el Documento de Facturación, constituyen actos de trámite, contra éstos no proceden los recursos del procedimiento administrativo, ya que a través de los mismos se da impulso a la actuación administrativa. Se aclara que la vía administrativa nace con el derecho de petición que en la modalidad de reclamo el usuario presenta contra la factura, y es sólo contra la decisión que resuelva ese reclamo que proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.”

En conclusión, afirmó que no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental, que existe un mecanismo idóneo y pre establecido para que el usuario defienda sus intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa y que no se ha probado dentro del proceso un perjuicio irremediable, por lo que se opuso a las pretensiones del recurso de amparo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante, que se vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, puesto que frente a la comunicación emitida por la accionada de fecha 22 de junio del año en curso, a pesar de ser un acto administrativo, no se permitió la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por lo que en sede de tutela se pretende que se establezca tal calidad de la respuesta y se ordene a la accionada conceder los recursos de la vía gubernativa.

Ahora bien, frente a los anteriores pedimentos, encuentra esta juzgadora, que dichas pretensiones corresponden a una controversia del derecho administrativo, que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiariedad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción de lo contencioso

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

administrativo; sin perjuicio que en la petición de fecha 30 de junio de 2022 que se encuentra en trámite, se acceda a conceder los recursos del caso, atendiendo lo dicho por la accionada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía de lo contencioso administrativo y en la vía judicial ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

*detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado.

Resáltese finalmente que aunque el accionante allegó un escrito con posterioridad al auto admisorio de la acción de tutela, en donde afirma que los medios judiciales son ineficaces por cuanto se pretende el pago inmediato de la factura por parte de la accionada, lo cierto es que en la vía judicial pueden peticionarse medidas cautelares a fin de evitar dicha cobro, mientras se resuelve la controversia de si se adeuda o no las sumas alegadas por la accionada, adicionalmente en el proceso ejecutivo se pueden alegar como excepciones las circunstancias alegadas en el escrito de tutela, que de ser probadas, llevarían al fracaso de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta por Hugo Fernando García Calderón, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Corte Constitucional. *Sentencia T-161 de 2005*

⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T-1190 de 2004.*

Sentencia 1^a. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00658 00

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058b3181d6a1e2417c3ca09918799e8b87023fe648c8c4cc426b53ceedbe1db2**

Documento generado en 12/07/2022 10:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>